

Políticas públicas para el derecho a la cultura

¿Cuál es la función del derecho de autor, para qué sirve? La respuesta clásica a esta pregunta -fijada en numerosos textos constitucionales, como el de Estados Unidos, por ejemplo- es "otorgar **un monopolio temporal y limitado** para fomentar las ciencias y las artes". Aunque con diferencias en América Latina, el objetivo del derecho de autor en general es cumplir con una política pública específica: funcionar como un sistema de incentivos para la creación de más y mejores obras.

Por supuesto, desde otras perspectivas más críticas del derecho de autor, el objetivo de este en realidad es servir como un mecanismo legal de apropiación privada y de transferencia de la renta. En otras palabras, de despojo de los más desfavorecidos (en este caso el público y los autores) hacia las corporaciones privadas. Y, en líneas más globales, de transferencia de renta desde los países dependientes hacia los países centrales, como se puede ver en este gráfico:

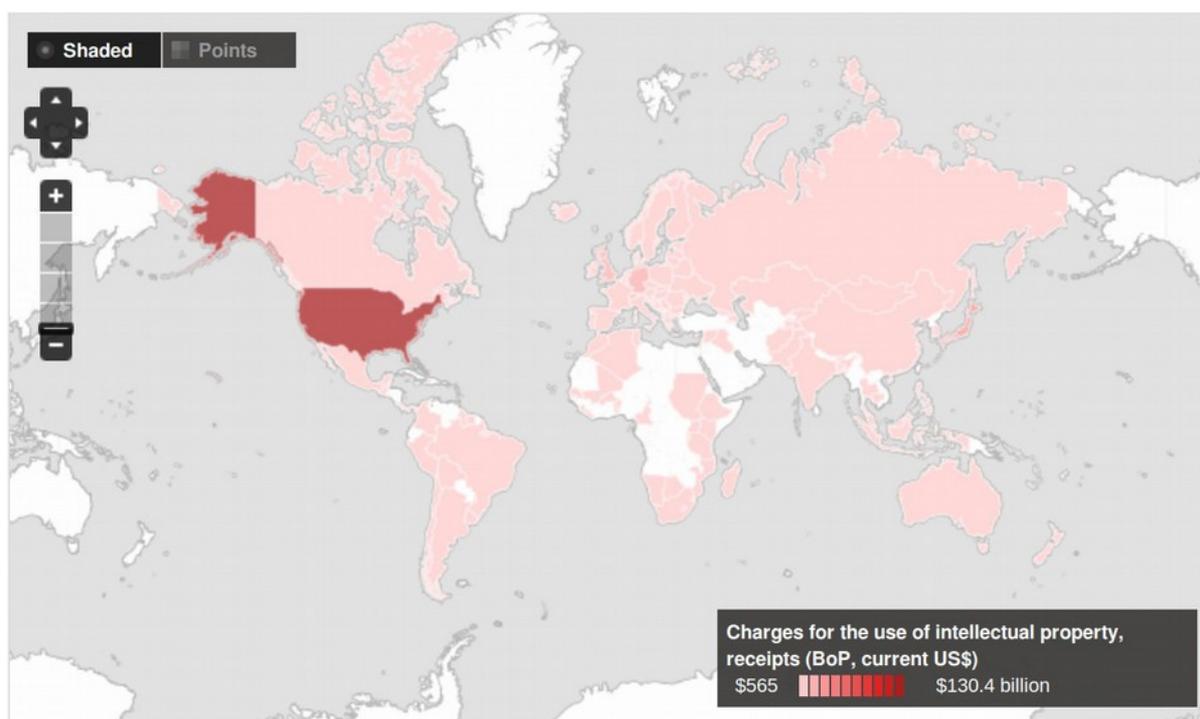


Imagen: [Banco Mundial](#)

En buena medida, no importa el efímero porcentaje del 2% de los autores que efectivamente obtienen beneficios con él, ni tampoco importa que la desigualdad en el reparto de ingresos por derechos de autor entre la masa de autores sea abismalmente desigual, porque la coherencia de este sistema debe ser leída en su carácter global.

Como ejemplo, baste mencionar algunos números de AGADU, la sociedad de gestión de derechos de autor de Uruguay. Según [su propio balance anual](#), en 2014 recaudó 264.061.219 pesos uruguayos (más de 11 millones de dólares de ese momento) en concepto de derechos de autor, de los cuales

repartió entre los autores nacionales 67.247.580 pesos (menos de 3 millones de dólares de aquel momento). Es decir, repartió entre los autores nacionales tan solo el 25% de lo recaudado. El resto fue en su mayoría a derechos de sociedades del exterior (más de 2 millones de dólares), a editores principalmente extranjeros (alrededor de US\$ 1 millón) y, sobre todo, a gastos administrativos de la más diversa índole (más de US\$ 5 millones). Todo esto sin considerar que buena parte de los derechos de autor que recauda AGADU la pagan los propios autores, a quienes las salas de conciertos les suelen transferir los costos en concepto de derecho de autor de sus propias obras. Estos datos de Uruguay se repiten sin demasiadas variantes en casi todos los países, excepto en Estados Unidos, el país adonde, como vimos, llegan las regalías desde todo el mundo para llenar las arcas de sus grandes industrias.¹ En suma, la recaudación de derecho de autor en la mayor parte del mundo tiene dos destinos principales: por un lado, engordan las burocracias de administradores locales y, por otro lado, alimentan a las grandes industrias del entretenimiento global. Así, vemos que la forma de repartir la torta, tanto a nivel global como a nivel de cada país, actúa en detrimento de los supuestos beneficiados: la masa de autores.

Pero, sin dudas, uno de los mayores éxitos que han conseguido en los últimos años las sociedades de gestión colectiva, así como los pocos autores mainstream beneficiados por este sistema, es instalar la idea de que el derecho de autor no es una política pública orientada a cumplir con un objetivo (la creación de más y mejores obras), sino de que se trata de un "derecho del trabajador" y, por lo tanto, que al único diseño al que debe responder es a la obtención de más beneficios para un sector específico, el de los autores. Esta propuesta argumental falsa (un derecho laboral no puede ser nunca confundido con un derecho de propiedad, que permite la apropiación privada de renta) ha conseguido que en los últimos años el desbalance entre los derechos de los titulares de propiedad intelectual y los derechos del público se hayan incrementado cada vez más. En líneas generales, los países de América Latina han visto las siguientes modificaciones o propuestas de modificaciones en las leyes de derecho de autor, que dan cuenta de este desequilibrio:

- ampliación en los plazos de ingreso de las obras (todo tipo de obras) al dominio público, algo que ha sucedido o se ha propuesto sin excepción en todos los países de la región (por ejemplo, [extensión sobre fonogramas en Argentina](#), 2009; [artículo 218 de la Rendición de Cuentas, Uruguay](#), 2013; [extensión sobre fonogramas, Paraguay](#), 2013);
- aumento y diversificación de las sociedades de gestión colectiva. En este sentido, un caso paradigmático es Argentina, donde se han creado por lo menos tres sociedades de gestión colectiva diferentes en los últimos ocho años: la DAC, la SAGAI y la SAVA, mientras que otras aspiran a serlo prontamente;
- búsqueda de nuevos mecanismos de obtención de renta, como las propuestas de canon digital presentadas [en Argentina](#) (2011) y [en Paraguay](#), aunque estas normativas finalmente no hayan sido aprobadas o hayan sido suspendidas;
- implementación de nuevas normas complementarias que amplían los sujetos que pueden iniciar acciones penales, como el caso de la [Ley de Fomento del libro y la lectura en Argentina](#), que permite a los editores iniciar acciones legales aun cuando no cuenten con consentimiento del autor;

- la inclusión de nuevos actores para la observancia del cumplimiento del derecho de autor, conocida como leyes de "responsabilidad de intermediarios", entre cuyos ejemplos se encuentra [el proyecto de Ley Lleras en Colombia](#), o la reciente inclusión en las cláusulas del TPP ([Trans Pacific Partnership](#)) de obligaciones para los ISP similares a las cláusulas que se encuentran en la [Digital Millenium Copyright Act](#) de Estados Unidos, y que tienen severas consecuencias para el debido proceso.

Esta es una lista no exhaustiva de las medidas que se han implementado o han sido propuestas en las leyes de derechos de autor. Estas propuestas actúan en conjunto con el refuerzo de los procesos penales y/o civiles contra quienes infringen las leyes de copyright, como el [caso Horacio Potel](#) en Argentina (2009), el de la viuda de Borges, [María Kodama, vs. El escritor Pablo Katchadjian](#) (proceso iniciado 2009), o el de la [Cámara Argentina del Libro contra Taringa](#) (2009), o el [proceso iniciado contra Cuevana](#); o el de la [Cámara Brasileña del Libro contra el blog Livros de Humanas](#) (2012); o el [raíd policial contra locales de fotocopias](#) de estudio en Uruguay (2013).

En contraposición, solo dos países han reformado sus leyes de derecho de autor para incluir excepciones y limitaciones: [Chile \(2010\)](#) y [Perú \(2014\)](#). En 2008 y 2014, el investigador Kenneth Crews hizo informes para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la situación de las excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos a nivel mundial; en su [informe 2014](#), encontró que solo 33 de 186 países de los que integran la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual no tenían ninguna excepción para bibliotecas y archivos. Entre estos países había varios de América Latina.

Durante 2011 y 2012, la asociación Consumers International elaboró [un informe sobre la situación de las leyes de copyright](#), pero vista desde la perspectiva de los usuarios. El informe se llamó "IP Watchlist" para confrontar al [Reporte Especial 301](#), un reporte elaborado por el Representante de Comercio de los Estados Unidos en conjunto con la IIPA, la International Intellectual Property Alliance. El informe de Consumers es lapidario respecto de la situación en la que se encontraban la mayoría de los países. De modo semejante, en los últimos años la Electronic Frontier Foundation comenzó a elaborar el [Reporte 404](#) para señalar las falencias del Reporte 301.

Estos informes nos sugieren que el derecho de autor es siempre visto como una problemática de los autores, sus obras y sus tiempos, y casi nunca como una problemática de los ciudadanos que tienen derecho a acceder, a utilizar y a participar en esas obras. Allí es donde fallan los legisladores y los tomadores de decisiones en entender a la propiedad intelectual como una política pública para obtener determinado fin, es decir, con un objetivo, y no como un fin en sí misma.

Pero la creciente privatización de la cultura también nos indica que la acción corporativa de los autores y de las industrias del entretenimiento tiene mayor efecto en la legislación por su capacidad para llevar adelante demandas sectoriales y concretas -actuando en nombre de un interés particular y privado-, que las instituciones culturales y los ciudadanos, cuyas demandas son dispersas y difusas, a veces ni siquiera son identificadas como un objetivo o propósito común, y esto termina impactando sobre su capacidad real de organizarse para modificar las leyes.

A lo anterior se le suma el efecto que Lila Pagola reseña magistralmente en el libro [Argentina](#)

Copyleft: el *copyleft avant-la-lettre*. En su artículo, Pagola se pregunta: ¿cómo explicar el copyleft ahí donde todos lo practicamos? Si todos piratean, si todos bajan y suben música, películas, libros, pero ninguno sufre las consecuencias de la ley, ¿cómo conseguir una modificación en las leyes? A esto se suman los refuerzos del sentido común: Pagola lo ejemplifica con las universidades y las fotocopias. Si entramos en una universidad y vemos que hay una fotocopidora gestionada por el mismo Centro de Estudiantes, nuestro propio sentido común nos indica que entonces no debe haber nada ilegal ahí. O, al menos, nada malo.

A lo largo de todo este curso hemos desarrollado diferentes perspectivas sobre el derecho de autor y su tensión con los derechos humanos. Por lo tanto, no me extenderé en explicar un concepto que es claro: el Estado es el último garante y quien tiene la responsabilidad máxima de garantizar los derechos humanos, por lo tanto es a quien le corresponde el diseño de una política pública que a la par que genere mecanismos adecuados de compensación para los autores que les permitan tener una vida digna (que no es lo mismo que establecer una ley de derecho de autor), permita que la ciudadanía en su conjunto pueda disfrutar, participar y acceder a la cultura sin ver sus prácticas ilegalizadas.

En un mundo ideal, la circulación de la cultura sería la norma y el derecho de autor sería la excepción. Pero en este mundo funciona al revés, por lo que es necesario avanzar en legislaciones cada vez más progresivas que permitan ampliar las excepciones y limitaciones hasta conseguir que el espacio privatizado sea cada vez menor.

Pero, por supuesto, la pregunta eterna es: ¿cómo hacerlo?

Tarea

Y esa pregunta es precisamente la que les vamos a dejar como tarea. Pero a no desesperar: ¡no los vamos a dejar solos con esta tarea!

En 2013, traducimos al castellano un documento de Philippe Aigrain sobre "Elementos para una reforma del derecho de autor". Lo pueden encontrar disponible aquí:

<http://www.vialibre.org.ar/2013/10/10/elementos-para-una-reforma-del-derecho-de-autor/>

En ese link está el documento completo (cuya lectura recomendamos), pero también pueden acceder ahí al resumen de los "14 puntos para reformar el derecho de autor".

¿En qué consiste la tarea?

Elijan uno de los 14 puntos y piensen que tienen que ir al Parlamento de su país a defenderlo. También pueden pensar en otro punto que no esté en la propuesta de Aigrain y que les gustaría agregar.

En sus blogs, reflexionen sobre lo siguiente: ¿Qué argumentos les darían a sus legisladores para que introduzcan ese punto en particular, en una reforma de la ley de derecho de autor?

Aprovechen esta tarea para integrar conocimientos: recuerden que ya estudiaron en el módulo 3 las

leyes de sus países y vieron que había algunas excepciones que no existían o que eran muy pobres. También vimos los aspectos de derechos humanos relacionados con el derecho a la cultura. Consideren estos elementos a la hora de crear argumentos. No importa tanto que sean argumentos legalmente perfectos. Piensen que son activistas y que deben dar argumentos socialmente atendibles y entendibles por la opinión pública.

Con esto cerramos el curso. ¡Nos vemos en el próximo curso!

Scann

Notas

1. En el blog Psicofonías se presenta [otro gráfico elocuente](#), que combina los ingresos y los pagos por el uso de propiedad intelectual por país, también según datos del Banco Mundial. Allí se muestra que el déficit en propiedad intelectual de la mayoría de los países del mundo tiene su contrapartida en el superávit de Estados Unidos, Japón, Reino Unido y Francia.